

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (04) **2018– 00636 02**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Pineda
Demandado: Ismael Pinzón Gil
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de Luis Alberto Pineda y en contra de Ismael Pinzón Gil, por la suma de \$34.000.000.00, más los intereses de mora causados respecto de la misma, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Posteriormente, en audiencia adiada 24 de septiembre de 2019, se dictó sentencia en el asunto, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y, se condenó en costas a la parte demandante, señalándose la suma de \$1.500.000.00., por concepto de agencias en derecho.

¹ Notificado en estado de fecha 07 de septiembre de 2022.

2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo*, en decisión de fecha 09 de diciembre de 2019, modificó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, incluyendo en la misma \$818.116.00, por concepto de honorarios de perito, prueba que fue aportada por la parte demandante, sin embargo, no fue reconocida por concepto de dicho rubro la suma de \$7.000.000.00, que fue solicitada por el ejecutante, en razón a la estipulación contenida en el artículo 6°, numeral 6.1.6., del Acuerdo 1852 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Argumentos del recurrente

Manifiesta la apoderada de la parte actora que **(i)** los honorarios del perito fueron efectivamente pagados, conforme se evidencia en la documental allegada al expediente, siendo el dictamen pericial por éste elaborado una prueba útil para los fines del proceso; **(ii)** que el valor fijado por concepto de agencias en derecho no guarda relación con el capital ejecutado y, con la labor desplegada por la parte actora en defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si la liquidación de costas aprobada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario debe revocarse la providencia atacada.

2. De las costas y las agencias en derecho

Respecto del particular, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2022, precisó:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde

efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”

Del mismo modo, en dicho pronunciamiento respecto de las expensas causadas al interior del proceso se puso de presente:

“La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, respecto del primer reparo efectuado por el censor, resulta del caso poner de presente que de acuerdo con lo reglado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., *“Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”*, en consecuencia, si bien en principio, el legislador expresamente previó que el rubro reclamado por la apelante dentro de este trámite, debía formar parte de la liquidación de costas aprobada por el a quo, lo cierto del caso es que, dicha orden no puede ser entendida de manera irrestricta, toda vez que para tal fin tanto la prenotada normativa, como el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 6°, numeral 6.1.6., del Acuerdo 1852 de 2003, estableció que *“En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán*

entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que para la fijación de honorarios aquí estudiada, habrá de tomarse en consideración, no sólo la suma que aduce la parte interesada haber pagado por concepto de la experticia allegada al protocolo, sino el criterio de razonabilidad de la misma, además, de la utilidad de la prueba y la idoneidad del perito que la elaboró, debiendo poner de presente que no desconoce el Despacho que dicho medio de convicción pudo ser eficaz para que el juez de instancia tomara la decisión pertinente, así como, tampoco se pone en duda la idoneidad del perito, sin embargo, no puede pasarse por alto que la suma que se pretende incluir en la prenotada liquidación de costas, asciende casi al 20% de la ejecución, la cual contraviene el criterio de razonabilidad, previsto para tal fin, de allí que la decisión del *a quo* de regular los memorados honorarios resulte ajustada al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al monto fijado, no tiene reparo esta judicatura si en cuenta se tiene que el mismo, se encuentra dentro del mínimo y el máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se observe que tanto el tema tratado en la experticia rendida, como sus características particulares sean de tal complejidad, que amerite la asignación de una suma superior a la regulada en primera instancia.

De otra parte, en lo relacionado con las agencias en derecho fijadas, deberá tomarse en consideración que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ejecutivos de única o de primera instancia, cuando estos fueren de menor cuantía, las agencias en derecho se fijarán teniendo en cuenta que *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada”*, de manera que si la suma ejecutada asciende a \$34.000.000.00, las agencias en derecho fijadas por el juzgado cognoscente, resultan ajustadas a las normas que gobiernan la materia, como quiera que \$1.500.000.00., corresponde al 4.7% de dicha pretensión, encontrándose dentro del rango establecido para tal fin, debiendo aclarar que en el asunto de la referencia, no se observa que se

hubiese desplegado por la parte recurrente una actividad procesal o probatoria extraordinaria que dé lugar a reconsiderar la decisión del *a quo*.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto, por lo aquí expuesto.

Segundo: Si condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84ac41385ce15f65fffd00f6ad183f26e39dacd26e6f9baf6721e264b0acae**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>